

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E.S.D.

Referencia: Proceso de reparación directa promovido por Reparaciones D.T.E Hijos S.A.S. en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa de Transporte del tercer milenio - Transmilenio S.A.

Radicado: 11001334306220200026300

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, mayor abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.410.666 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 62.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, así como al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por TRANSMILENIO S.A. dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho segundo. Es cierto.

Al hecho tercero. No me consta, pues para las fechas que enmarcan la relación comercial que se indica, el suscrito no había sido designado como liquidador de la compañía. No obstante, de la calificación de créditos que fue aprobada en el proceso de reorganización, se puede concluir que aparentemente el demandante prestaba sus servicios como proveedor de Tranzit S.A.S.

Al hecho cuarto. Mediante Auto 400-005940 del 13 de marzo de 2017, la sociedad Tranzit S.A.S. fue admitida el proceso de reorganización en el marco de la Ley 1116 de 2006 por parte de la Superintendencia de Sociedades. Esta declaratoria no es voluntaria de la empresa, sino decretada por el juez del concurso

Al hecho quinto. Es cierto.

Al hecho sexto. Mediante Resolución 657 del 15 de julio de 2019, Transmilenio S.A. terminó unilateralmente el Contrato de Concesión No. 011 de 2010 suscrito con Tranzit S.A.S., no obstante, los créditos reconocidos y pendientes de pago deberán seguir el curso del proceso de liquidación.

Al hecho séptimo. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho octavo. No me consta, pues para las fechas que enmarcan el hecho que se indica, el suscrito no había sido designado como liquidador de la compañía. No obstante, de los documentos que reposan en la liquidación, se puede concluir que Tranzit S.A.S. contaba con una póliza de cumplimiento del Contrato de Concesión No. 011 de 2010 cuyo único beneficiario es Transmilenio S.A.

Al hecho noveno. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho décimo. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho décimo primero. No es un hecho es una apreciación del demandante

Al hecho décimo segundo. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho décimo tercero. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho décimo cuarto. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho décimo quinto. Existe un laudo arbitral del 30 de noviembre de 2018 que resuelve la demanda y demanda de reconvención presentada por Tranzit S.A.S. y Transmilenio S.A. respectivamente por hechos relacionados con la ejecución el Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho décimo sexto. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho décimo séptimo. Existe un laudo arbitral del 30 de noviembre de 2018 que resuelve la demanda y demanda de reconvención presentada por Tranzit S.A.S. y Transmilenio S.A. respectivamente por hechos relacionados con la ejecución el Contrato de Concesión No. 011 de 2010. Nos atenemos a lo allí indicado.

Al hecho décimo octavo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho décimo noveno. Existe un laudo arbitral del 30 de noviembre de 2018 que resuelve la demanda y demanda de reconvención presentada por Tranzit S.A.S. y Transmilenio S.A. respectivamente por hechos relacionados con la ejecución el Contrato de Concesión No. 011 de 2010. Nos atenemos a lo allí indicado.

Al hecho vigésimo. Existe un laudo arbitral del 30 de noviembre de 2018 que resuelve la demanda y demanda de reconvención presentada por Tranzit S.A.S. y Transmilenio S.A. respectivamente por hechos relacionados con la ejecución el Contrato de Concesión No. 011 de 2010. Nos atenemos a lo allí indicado.

Al hecho vigésimo primero. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho vigésimo segundo. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho vigésimo tercero. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, no se encuentra la relación entre el hecho y lo solicitado por el demandante.

Al hecho vigésimo cuarto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, no se encuentra la relación entre el hecho y lo solicitado por el demandante.

Al hecho vigésimo quinto. No es un hecho es una apreciación del demandante.

Al hecho vigésimo sexto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho vigésimo séptimo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho vigésimo octavo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho vigésimo noveno. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

Al hecho trigésimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho trigésimo primero. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

Al hecho trigésimo segundo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho trigésimo tercero. No es un hecho, refiere más que nada una pretensión, a la cual me opongo pues pretende el pago de facturación por fuera del proceso concursal en el que se encuentra mi representada, lo cual constituye un imposible legal como más adelante se señala.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones planteadas por el demandante, pues las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación de Transporte Zonal Integrado S.A.S. en liquidación por adjudicación, se pagarán conforme a lo estipulado en la ley 1116 de 2006. En ese sentido, los acreedores son quienes tienen la carga procesal de presentar la reclamación de las acreencias que consideren de acuerdo con la misma Ley, por lo que cualquier omisión, no puede crear una instancia paralela al proceso de liquidación que no se encuentra regulada en la Ley.

En el mismo sentido, es preciso señalar que por Reparaciones D.T.E Hijos se encuentra reconocido en el proyecto de graduación y calificación de créditos de Transit S.A.S. -En liquidación por adjudicación, en cuarta categoría, por un valor total de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$333.981.336,33) M/CTE.** Por tal razón, el pago a acreedores de cuarta categoría y en general de todos los acreedores, por fuera de los parámetros del proceso concursal y por encima de otros acreedores con una mejor prelación va en contra de lo estipulado en la Ley y constituiría una vulneración a la normativa que regula el proceso de liquidación por adjudicación, en

caso de realizarse por parte de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. en liquidación por adjudicación.

Finalmente, es menester señalar que la acción de reparación directa que incoa el demandante no puede crear una instancia paralela al proceso de liquidación que no se encuentra regulada en la Ley.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho primero. Tranzit S.A.S. celebró contrato de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13) Usme, con Transmilenio S.A., el cual terminó el 11 de julio de 2019. Por lo demás, Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho segundo. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho tercero. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho cuarto. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho quinto. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho sexto. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho séptimo. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho sexto (sic). Respecto a lo relacionado con Reparaciones D.T.E. HIJOS S.A.S., no me consta, pues para las fechas que enmarcan la relación comercial que se indica, el suscrito no había sido designado como liquidador de la compañía. No obstante, de la calificación de créditos aprobada dentro del proceso de reorganización empresarial que surtió mi representada de manera previa a la liquidación judicial, se puede concluir que aparentemente el demandante prestaba sus servicios como proveedor de Tranzit S.A.S. Respecto a lo demás, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho octavo. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Al hecho noveno. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010. No obstante, actualmente se encuentra en desarrollo el proceso de liquidación por adjudicación de Tranzit S.A.S., por lo que las reclamaciones relacionadas con acreencias deberán presentarse al proceso en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Al hecho décimo. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en el marco del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la primera pretensión principal:

No me opongo a esta solicitud, pero me atengo a lo que se declare probado en el curso del proceso.

Frente a la segunda pretensión principal:

Me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, toda vez que las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación se pagarán conforme a lo estipulado en la ley 1116 de 2006. De otro lado, es preciso señalar que los acreedores son quienes tienen la carga procesal de presentar reclamación de las acreencias que consideraran de acuerdo con la misma Ley, por lo que cualquier omisión, no puede crear una instancia paralela al proceso de liquidación que no se encuentra regulada en la Ley.

Frente a la primera pretensión subsidiaria:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación se pagarán conforme a lo estipulado en la ley 1116 de 2006. De otro lado, es preciso señalar que los acreedores son quienes tienen la carga procesal de presentar reclamación de las acreencias que consideraran de acuerdo con la misma Ley, por lo que cualquier omisión, no puede crear una instancia paralela al proceso de liquidación que no se encuentra regulada en la Ley.

Frente a la segunda pretensión subsidiaria:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación se pagarán conforme a lo estipulado en la ley 1116 de 2006. De otro lado, es preciso señalar que los acreedores son quienes tienen la carga procesal de presentar reclamación de las acreencias que consideraran de acuerdo con la misma Ley, por lo que cualquier omisión, no puede crear una instancia paralela al proceso de liquidación que no se encuentra regulada en la Ley.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las excepciones formuladas en el presente escrito tienen como fundamento lo establecido en la ley 1116 de 2006 relacionado con el proceso de liquidación.

VI. EXCEPCIONES Y DEFENSA

1. Falta de Jurisdicción y competencia

De la lectura detallada de la demanda, es claro que si bien los hechos expuestos derivan de la presunta relación comercial que existió entre por Reparaciones D.T.E Hijos y Tranzit S.A.S. -En liquidación por adjudicación, las actuaciones relacionadas con las acreencias son propias del proceso de liquidación judicial, lo cual goza de competencia preferente conforme a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, los demandantes debieron presentar sus acreencias en los términos indicados, y en todo caso, pueden presentarlas allegando prueba de la existencia y cuantía de las mismas, y se pagaran en la prelación ordenada por la Ley.

Ahora bien, es preciso manifestar que por Reparaciones D.T.E Hijos se encuentra reconocido desde el proceso de reorganización, en el proyecto de graduación y calificación de créditos de Tranzit S.A.S. en liquidación por adjudicación, en cuarta clase, por las siguientes facturas:

No. DE FACTURA	VALOR FACTURA
002--00000079-00	\$ 32.433.432,80
002--00000082-00	\$ 92.814.928,00
002--00000097-00	\$ 51.790.800,00
002--00000117-00	\$ 4.770.000,00
002--00000121-00	\$ 1.000.000,00
002--00000125-00	\$ 3.387.200,00
002--00000171-00	\$ 118.034.975,33
003--00000172-00	\$ 29.750.000,00
TOTAL	\$ 333.981.336,13

Tal como puede observarse, los demandantes deben seguir el procedimiento consagrado en la Ley 1116 de 2006 para la reclamación de sus acreencias en la liquidación. Asimismo, las partes interesadas tienen la carga procesal que le corresponde de estar atento a las decisiones que tome el juez del concurso, al desarrollo del proceso y a obtener la información que sea de su interés. El expediente se puede consultar a través de la página Web: www.supersociedades.gov.co - Baranda Virtual.

Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2. Genérica

Las que resulten probadas por cualquier medio exceptivo dentro del presente proceso frente a los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía.

VII. PRUEBAS

1. Auto 400-005940 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la sociedad Tranzit S.A.S. fue admitida el proceso de reorganización.
2. Auto No 400-005399 del 27 de junio de 2019, por el cual se decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación por adjudicación de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.
3. Acta de audiencia de resolución de objeciones celebrada el 13 de agosto de 2020.
4. Acta de audiencia de adjudicación de bienes llevada a cabo el 4 de octubre de 2022.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante y demandados: en las indicadas en la demanda y contestaciones.

El suscrito recibirá notificaciones en el siguiente correo:
alejandro.revollo@revolloasociados.com

Del Señor Juez,


ALEJANDRO REVOLLO RUEDA
C.C. No. 80.410.666 de Bogotá
T.P. No. 62.629 del C. S. de la J.